



Cusco, 10 de agosto de 2020.

Oficio Nº 041-2020-CONREDE CUSCO/DVP

Señor:

M.C. Victor Alfredo del Carpio Yañez

Presidente del Comando de Operaciones Regional COVID-19

Gobierno Regional del Cusco

Presente.-

Asunto : REMITO OBSERVACIONES A PROPUESTA DE ORDENANZA REGIONAL
PARA APROBAR LINEAMIENTOS Y MEDIDAS SANITARIAS DE CUARENTENA
INTELIGENTE Y OTRAS MEDIDAS SANITARIAS ADICIONALES A LAS DISPUESTAS
POR EL NIVEL NACIONAL.

Referencia : OFICIO MÚLTIPLE Nº 017-2020-COC-19/C

Adjunto : Informe legal del Colegio Odontológico del Perú - Consejo Regional Cusco.

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho a nombre del Consejo Regional de Decanos de Colegios Profesionales del Cusco – CONREDE, organización que conjunciona a los diferentes colegios profesionales que ejercen funciones en nuestra región.

Respecto de la solicitud de la referencia, hago llegar el Informe legal encargado al Colegio Odontológico del Perú, Consejo Regional Cusco, para realizar las Observaciones a la Propuesta de Ordenanza Regional para aprobar lineamientos y medidas sanitarias adicionales a las dispuestas por el nivel nacional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Begoña García Ruth Jiménez Villavicencio
DECANA VICE PRESIDENTA



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

A : DRA. JESSICA RIVERA ALMEYDA.
DECANA DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ – REGIÓN CUSCO.

DE : ABOG. JOSÉ ANTONIO NICOLÁS ESCUDERO ESTRADA.

ASUNTO : INFORME LEGAL.

FECHA : CUSCO, 08 DE AGOSTO DEL 2,020.

Sirva el presente para hacer de Usted mi cordial saludo y al mismo tiempo expresarle lo siguiente.

I.- ANTECEDENTES.-

1.1.- Viene al suscrito el requerimiento de la Señora Decana Regional en el sentido de que emita mis impresiones por escrito sobre las opiniones que me irroga la propuesta de Ordenanza Regional para aprobar lineamientos y medidas sanitarias de cuarentena inteligente y otras medidas sanitarias adicionales a las dispuestas por el nivel nacional, que me ha sido alcanzada y que constaba adjunta al Oficio Múltiple N° 017-2020-COC-19/C de data 05 de agosto del 2,020 evacuado por el Comando de Operaciones COVID-





ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

19 Región Cusco que me ha sido proporcionado. En ese orden de ideas procedo en consecuencia.

II.- INFORME SOBRE LOS ASPECTOS NEURÁLGICOS OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO.-

2.1.- Es preciso destacar Señora Decana para iniciar, que cómo es de público conocimiento a esta data y desde el pasado mes de marzo de los corrientes el Gobierno Nacional ha impuesto y decretado una serie de medidas de orden jurídico y sanitario tendientes a controlar y contrarrestar los efectos perniciosos que sobre la vida de la Nación viene generando la reciente pandemia producida por la expansión y propagación de la COVID-19, enfermedad producida por el llamado virus SARS-COV-2 y que en la actualidad ha proliferado con creces en casi todos los países del planeta generando ingentes contagios y decesos. Dentro de dichas medidas encontramos las que van desde la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria (hoy vigente), pasando por el Estado de Emergencia Nacional y cuarentena (hoy flexibilizada y focalizada) hasta el establecimiento de diversas medidas y protocolos proclives a decantar una serie de acciones de orden sanitario, higiénico y socio conductual a ser acatadas por los agentes económicos y la población en general para poder lograr la reactivación de los diversos sectores de la economía Nacional que en su inmensa mayoría se vieron detenidos y paralizados a causa de la cuarentena estricta a la que se nos sometió por más de tres meses. Precisamente dentro de las medidas más resaltantes que subyacieron a lo específicamente referido a la cuarentena y estado de emergencia nacional, están la de la restricción de los Derechos Fundamentales a la Libertad de Reunión, a Libertad y Seguridad Personal, a la Inviolabilidad de Domicilio y la Libertad de Tránsito en el territorio, los que han sido limitados en los términos expuestos por las diversas normas de contenido jurídico que se



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

han venido dictando hasta la fecha y que son de público conocimiento esto es, permitiendo en aquellos lugares en los que aun persiste la cuarentena focalizada, la movilidad de las personas sólo para acceder a bienes y servicios básicos y para realizar las actividades económicas permitidas expresamente (por supuesto con el debido cumplimiento de los protocolos sanitarios aprobados por cada sector en particular) en horario de cuatro de la mañana a ocho de la noche y en los que dicha cuarentena ya ha sido relajada, dado mayores libertades con menores restricciones a la población para su movilización y desde la cuatro de la mañana hasta las diez de la noche. Otra de las disposiciones normativas de significativa importancia que han sido dadas ya en el fuero sectorial de salud, es la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA que aprueba el Documento Técnico relativo a los Lineamientos para la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a Contagio de la COVID-19 en el Trabajo, que se yergue en una suerte de punto bisagra con miras a la reanudación de los menesteres de las actividades económicas autorizadas para su reinicio en tanto establece la imperatividad de contar con un plan para la vigilancia de la salud de los trabajadores de obligatorio registro en el sistema SICOVID-19 dependiente del Ministerio de Salud tanto para las personas jurídicas como para las personas naturales que realizan actividades económicas afectas al régimen tributario de tercera categoría.

1.2.- Así las cosas, en primer lugar debemos tener en cuenta que el artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 en su artículo 38º señala que: “las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia...”, de ello se desprende con claridad que el ámbito de regulación de aquello que puede serlo mediante una ordenanza regional se encuentra debidamente delimitado y restringido a: **a)** asuntos de carácter general, **b)** la organización y administración del





ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

Gobierno Regional, y c) reglamentar materias de su competencia. Sin embargo, también es de relieve que como consecuencia del abuso y mala praxis con la que en el tiempo algunas administraciones Regionales han venido sirviéndose de las Ordenanzas Regionales para socavar las bases del Estado Unitario que es el Estado Peruano contraviniendo su propia esencia e irguiéndose en una paradoja más frisada a la autarquía que a la autonomía; el Tribunal Constitucional en su pletórica construcción jurisprudencial nos ha permitido identificar los LÍMITES de las ordenanzas regionales, establecidos sobre la lógica premisa de que si hasta los derechos fundamentales ostentan limitaciones y por ende no son absolutos, con mucha más razón debe ostentar limitaciones también la autonomía regional.

1.3.- Dentro de los límites a los que aludo en el párrafo anterior, tenemos verbigracia en primera línea a la Constitución Política del Estado en su calidad de norma suprema del ordenamiento jurídico, ya que al dividirse la Constitución en una parte dogmática y otra orgánica, las normas emitidas por los Gobiernos Regionales no podrían ir en contra de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 2º y 3º de la Constitución, ni contra la organización del Estado que ha elaborado el legislador constituyente. Por ello el poder normativo de los Gobiernos Regionales debe ser siempre empleado con pleno e irrestricto respeto a la Constitución. En segundo orden como límite de las ordenanzas regionales tenemos a los tratados sobre derechos humanos. Posteriormente encontramos a el llamado “Bloque de Constitucionalidad”, entendido éste (así lo ha definido el propio Tribunal Constitucional) como aquel conjunto de disposiciones que deben ser tenidas en cuenta para apreciar los vicios de constitucionalidad de una ley sujeta a su control. Por ende, las ordenanzas regionales tampoco podrán contravenir la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas que se dicten para determinar sus competencias, ya que de hacerlo sus normas serían inconstitucionales. En cuarto orden encontramos como límite de las ordenanzas



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

regionales a los tratados internacionales y finalmente pero no menos importantes a las POLÍTICAS DE ESTADO, que se dan en el contexto de comprender que el Gobierno Central tiene lineamientos de política nacional que deben ser cumplidos por los demás niveles de gobierno (Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales). En ese sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que las políticas de los Gobiernos Regionales tendrán que estar en armonía con las nacionales y las locales y que en tal medida, el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales deberá de realizarse en los términos que establece la Constitución y las leyes orgánicas, “**preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación**” (artículo 189º de la Constitución), coordinando “con las municipalidad sin interferir sus funciones y atribuciones” (artículo 191º de la Constitución). En suma, en “**armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo**” (artículo 192º de la Constitución), ello entendiendo que los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal. Por otro lado es una realidad también tangible el hecho de que las ordenanzas regionales así como cualquier otra disposición de rango legal, tiene que regular realidades sociales imperantes con todas sus características y peculiaridades en un espacio y tiempo histórico determinado, en forma clara y tajante y de manera tal que su exégesis no permita la conducción al vicio lógico de interpretación hacia el absurdo y mucho menos que por su ambigüedad o vaguedad licencie dejar al libre arbitrio de sus destinarios una multiplicidad de posibles interpretaciones válidas de sus disposiciones de manera tal que tales



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

vaguedades y ambigüedades la terminen convirtiendo en una norma de imposible ejecución práctica.

1.4.- Otro hecho que es menester resaltar a título de premisa previa, es que en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se establece que **el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros**, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; **pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.**

1.5.- Habiendo explicitado brevemente la validez fáctica y jurídica de las premisas previas antes glosadas, ahora si podemos proceder al asunto central del presente documento. Así las cosas, tenemos que el Gobierno Regional de Cusco pretendería expedir la norma jurídica en comento (ordenanza regional) con el objetivo de a través de ella aprobar una suerte de documento técnico denominado “LINEAMIENTOS Y MEDIDAS SANITARIAS DE CUARENTENA INTELIGENTE Y OTRAS MEDIDAS SANITARIAS ADICIONALES A LAS DISPUESTAS POR EL NIVEL NACIONAL”.

1.6.- Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, disponen como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, entre otros, la salud de las personas, el aseguramiento en salud y las epidemias y emergencias sanitarias.



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

A su turno el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva. Por su parte el artículo 4-A del mencionado Decreto Legislativo, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de Enfermedades, establece a través de sus sub numerales que: La potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización. Asimismo, que el Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas. A mayor abundamiento los literales a), b) y e) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, modificado por el Decreto legislativo 1504, dispone entre otras que, son funciones rectoras del Ministerio de Salud: Conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud; formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como regular y dictar normas de organización para la oferta de salud, de los diferentes prestadores que brindan atenciones, para que en conjunto sean integrales, complementarias, de calidad, y que preste cobertura de manera equitativa y eficiente a las necesidades de atención de toda la población.

1.7.- Visto el documento sobre el cual e me solicita opinión, podemos observar que el mismo a mi criterio, adolece de una serie de falencias, debilidades y deficiencias que lo hacen lindar con vicios de: **a)** inconstitucionalidad, **b)** redundancia y duplicidad con otros dispositivos normativos del Ordenamiento Jurídico ya vigentes y emitidos por el ente rector competente del sector lo que tornan a la pretendida ordenanza a expedirse en sencillamente inoficiosa e innecesaria, **c)** incompatibilidad con las políticas de Estado que a nivel nacional viene instaurando el Gobierno Central en su intento de controlar la pandemia a causa de la expansión de la COVID-19, **d)** inviabilidad de su ejecución por recurrir al establecimiento de preceptos y categorías carentes de contenido material y significación jurídica que imposibilitan su aplicación práctica, **e)** ausencia de justificación técnica en aspectos que lo requieren.

1.8.- En esa línea encontramos que de inicio, se señala que el objetivo del documento en análisis sería establecer “... lineamientos adicionales para desarrollar normas para una **cuarentena inteligente...**”, sin embargo en ninguna parte del texto sub materia se encuentra concepto alguno de aquello a lo que se le debe entender como “cuarentena inteligente” y qué exactamente le diferenciaría de la cuarentena focalizada regente en diversos ámbitos del territorio nacional. Por ello desde la mismísima parte introductoria del documento en comento observamos que se recurre a la utilización de fórmulas lingüísticas rimbombantes, pero en realidad carentes de contenido material, técnico y jurídico. Por otro lado encontramos que lo relativo al trabajo remoto ya es política



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

nacional y sectorial, por ende su tratamiento a través de una ordenanza regional resultaría innecesariamente redundante. Sin perjuicio de ello en el documento en cuestión se señala que “... Dar prioridad al trabajo remoto, con prioridad a aquellas personas que se encuentren vulnerables...” evidenciando una deficiente técnica de redacción normativa en tanto que es evidente que en principio, todas las personas somos “vulnerables” ante el posible contagio de la COVID-19, debiendo entenderse que a lo que se pretende referir el enunciado antes glosado debe ser a dar prioridad a aquellas personas que se encuentren de los grupos de riesgo que le hagan especialmente vulnerables a los efectos perniciosos de la COVID-19. Por otro lado, resulta evidentemente innecesario precisar lo relativo a las reuniones virtuales por sobre las presenciales en tanto que ello dimana de las propias políticas nacionales y sectoriales en la materia y además están intrínsecamente comprendidas en lo relativo a la observancia preferente del trabajo remoto y lo mismo ocurre con lo tocante a la reducción del aforo. En cuanto a que la entrega de documentos y otras actividades presenciales que signifiquen contacto entre trabajadores se harán de preferencia en “espacios abiertos” es de recibo precisar que muy difícilmente las entidades cuenten con “espacios abiertos” en sus locaciones institucionales, sin perjuicio de que la propia redacción normativa debería haber precisado a qué se refiere con “espacios abiertos”. Todo ello hace de la propuesta de ordenanza alcanzada a criterio del suscripto, un proyecto de norma redundante, innecesaria, vaga, ambigua y carente de una adecuada técnica de redacción normativa.

1.9.- Otra evidencia de lo sostenido por mi persona Señora Decana, lo encontramos verbigracia cuando el proyecto de ordenanza en cuestión refiere que en lo referido al Transporte Público “... los choferes y cobradores deberán también contar con mascarillas quirúrgicas y mascarillas faciales para realizar su trabajo de forma segura y no convertirse en vectores...”. Al respecto habría que preguntarse si en el caso sobre todo de





ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

los choferes, se ha consultado a entidades especializadas o se ha realizado un estudio técnicamente sustentado que garantice que el uso permanente de mascarillas y protectores faciales por parte de los choferes durante todas las horas que estén al frente de su unidad de transporte en pleno servicio, limitarán o perturbarán o no la maniobrabilidad del vehículo y si ello podría incrementar el riesgo de accidentes de tránsito. Situaciones como esa inexorablemente hacen legítimamente dudar de la sustentabilidad técnica de varios aspectos del proyecto normativo materia de opinión.

1.10.- En cuanto a lo vertido en el punto de centros comerciales y mercados del documento en estudio, encontramos que en esencia las medidas consignadas se condicen con los protocolos sanitarios y las acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores que dichos establecimientos deben observar para su reactivación según las disposiciones normativas de carácter nacional, ya que obedecen al bloque de políticas de Estado tendientes a la reanudación económica en clave con el control de la pandemia y además, se vuelve a observar la deficiencia de técnica de redacción normativa al aludir por ejemplo, que “... los trabajadores de mercados o centros comerciales grandes deberán de tener al menos 2 controles de pruebas rápidas por mes, en coordinación con la DIRESA Cusco...”; sin embargo nuevamente se incurre en vagancia y ambigüedad con el término “centros comerciales **GRANDES**” ya que tendría que definirse que se debe entender por centro comercial “grande” y además, se establece imperatividad de dos controles de pruebas rápidas sólo para “los trabajadores de mercados o centros comerciales grandes” pero no se hace alusión alguna a quienes ejercen actividades económicas en las diferentes unidades inmobiliarias que conforman estos conglomerados comerciales y los respectivos trabajadores de éstos, quienes por lo general ostentan un derrotero que va en cuerda completamente distinta de quienes administran esos conglomerados comerciales que por lo general suelen ser personas jurídicas que en sí mismas no necesariamente cuentan ni





ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

con ingente cantidad de colaboradores ni con muchos de ellos que realicen actividades de contacto con público, ya que en su mayoría quienes desarrollan las mismas son los usufructuarios de los puestos, tiendas o stands y los colaboradores de éstos.

1.11.- Sin perjuicio de lo glosado con anterioridad que es tan sólo una muestra de lo defectuoso e innecesario que resulta el texto del proyecto de ordenanza que se me ha alcanzado, su precariedad alcanza corolario en el punto 6.3 cuando se aborda lo relativo a las condiciones generales que debería reunir la población en tránsito; y donde se habla de una supuesta “ciudadanía cusqueña”. Esta yerro pinta de cuerpo entero el talante lamentable de la norma regional que se pretende aprobar por cuanto NO es admisible en forma alguna que un proyecto normativo de rango legal confunda un gentilicio con la calidad y al extremo de adjudicarle el estatus de ciudadanía y que no repare en que la ciudadanía para TODOS los que han nacido en el territorio peruano o en el extranjero siendo hijos de padre o madre peruanos o que han adquirido la nacionalidad peruana por naturalización, es la ciudadanía PERUANA sin distinción alguna en función del lugar específico de su nacimiento. Además de ello, cuando se hace una discriminación en las condiciones generales que debería reunir la población en tránsito en función de haber nacido o no en el departamento de Cusco o de ser extranjero, lesionan el derecho fundamental de igualdad ante la Ley y cuando se pretende exigir a éstos últimos para su desplazamiento en el marco de lo permitido por el Decreto Supremo que declara el estado de emergencia nacional y cuarentena focalizada, mayores requisitos de los establecidos en dicha norma y por ende se establecen mayores limitaciones a la libertad de tránsito que las que han sido estipuladas en el Decreto Supremo antes mencionado, obviamente se incurren en vicios de inconstitucionalidad y en incompatibilidades con las políticas de Estado relativas a la materia, máxime en el entendido de que de ninguna manera los gobiernos regionales ostentan ni la competencia para imponer restricciones o limitaciones al ejercicio de los



ESCUDERO ESTRADA CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C

CALLE INDEPENDENCIA, MZ. 43 LT. 29 – ZARUMILLA – TUMBES.
AV. LARCO N° 1020-1024, OFC. 301, RESIDENCIAL DEL ÓVALO – TRUJILLO.
CALLE LLOQUE YUPANQUI N° 204, EDIFICIO ECOLOGICAL PLAZA, OFICINA 407, WANCHAQ – CUSCO.

derechos fundamentales ni para amplificar las limitaciones o restricciones de tal índole que fueron estipuladas por el Presidente de la Republica y el Consejo de Ministros como consecuencia de la declaratoria de un estado de emergencia nacional en el marco de sus competencias constitucionales específicas, exclusivas y excluyentes.

III.- CONCLUSIÓN.-

3.1.- Lo antes expuesto constituye una concreta y célere síntesis de las opiniones del suscrito en cuanto al documento que me fue alcanzado a tales fines.

Es todo lo que indico a Ud. en el marco de lo solicitado. De más está acotar que cuentan con el recurrente para todo lo que sea pertinente.

Atentamente,

José Antonio Nicolás Escudero Estrada.

Abogado

Ilustre Colegio de Abogados de Lima - C.A.L. -43454

Gerente de Asesoría Jurídica – EECASAC.

